INFORME SECRETARIAL: Paso a Despacho el presente proceso, informando que el apoderado judicial de la demandada interpuso recurso de reposición en subsidio el de apelación contra el auto No. 096 del 21 de enero de 2022, a través del cual se tuvo por no contestada la demanda. Sírvase proveer.

Daira F. Rodríguez

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO
Secretaria

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Referencia:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante:	CLAUDIA FERNANDA CORRAL DELGADO
Demandado:	COLEGIO TÉCNICO ALMIRANTE COLON
Radicación:	76-001-31-05-011-2020-00207-00
Tema:	CONTRATO DE TRABAJO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1184

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

ANTECEDENTES

Visto el informe secretarial que antecede y revisado en detalle la presente actuación, se tiene que mediante auto No. 4292 del 29 de noviembre de 2021, se inadmitió la contestación a la demanda presentada por el COLEGIO TÉCNICO ALMIRANTE COLON, al considerar que la misma no cumplió con los presupuestos previstos en parágrafo 1 del artículo 31 el CPTSS, en el entendido que no se allegó las pruebas documentales enunciadas en numerales 8, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20 y 21 del acápite DOCUMENTALES, ni se indicó o señaló los hechos sobre los cuales los testigos rendirán su declaración.

Posteriormente, al considerar que la parte demandada no subsanó las deficiencias anotadas, mediante providencia del 21 de enero de 2022, se procedió a tener por no contestado el libelo gestor.

Inconforme con la anterior decisión, la apoderada judicial de la parte demandada interpuso recurso de reposición en subsidio el de apelación aduciendo en síntesis, que los testigos citados harán referencia de la mala situación por la que pasó el colegio.

De igual forma, sostuvo que si bien, el parágrafo 3 del artículo 31 del CPTSS, establece que cuando la contestación de la demanda no reúne los requisitos del artículo o no esté acompañada de los anexos, se tendrá por no contestada la demanda, lo cierto es que con la contestación se allegaron los anexos, como son "*son el poder, las pruebas documentales y el certificado de cámara de comercio*".

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

CONSIDERACIONES

El artículo 31 del CPTSS establece que la contestación a la demanda contendrá: "*5. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba*".

A su vez, los parágrafos 1°, 2° y 3° de la misma norma disponen:

"*PARÁGRAFO 1o. La contestación de la demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos:*

(...) 2. Las pruebas documentales pedidas en la contestación de la demanda y los documentos relacionados en la demanda, que se encuentren en su poder.

PARÁGRAFO 2o. La falta de contestación de la demanda dentro del término legal se tendrá como indicio grave en contra del demandado.

PARÁGRAFO 3o. Cuando la contestación de la demanda no reúna los requisitos de este artículo o no esté acompañada de los anexos, el juez le señalará los defectos de que ella adolezca para que el demandado los subsane en el término de cinco (5) días, si no lo hiciere se tendrá por no contestada en los términos del parágrafo anterior".

De acuerdo a lo expuesto, se concluye que el legislador consagró como consecuencia de no cumplir con las exigencias de la disposición anterior, dar por no contestada la demanda conforme al parágrafo 3° y, por ende, tener como indicio grave dicha omisión.

En el caso que nos ocupa, debe indicarse que revisada la contestación a la demanda junto con los recursos interpuestos, se advierte que si bien, la parte demandada indicó los hechos que pretende probar con los testimonios citados, pues refirió que "*harán referencia de la mala situación por la que pasó el colegio*", no allegó las pruebas enunciadas en los numerales 8, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20 y 21 del acápite "*DOCUMENTALES*" de la contestación, mismas que corresponden a las siguientes:

"*8. Contrato de prestación de servicios del año 2015 al 2016.*
(...)
11. Contrato de prestación de servicios del año 2018 al 2019
12. Aviso de terminación de contrato de mayo de 2007
13. Aviso de terminación de contrato de marzo de 2009
14. Aviso de terminación de contrato de mayo de 2010
15. Aviso de terminación de contrato de mayo de 2011
16. Aviso de terminación de contrato de mayo de 2012
17. Aviso de terminación de contrato de mayo de 2013
18. Aviso de terminación de contrato de mayo de 2014
19. Aviso de terminación de contrato de mayo de 2015
20. Aviso de terminación de contrato de mayo de 2017
21. Certificado de Cámara de Comercio de la parte demandada"

Así las cosas, no se repondrá la decisión contenida en el auto No. 096 del 21 de enero de 2022, como quiera que no se allegó la documental

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

enunciada, no obstante, teniendo en cuenta que el recurso de apelación fue interpuesto dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la providencia objeto de recurso, inciso 2° numeral 2° del Art. 65 C.P.T., y conforme a lo preceptuado en el numeral 1° ibidem el mismo es procedente, razón por la cual concederá en el efecto suspensivo.

Se remitirá ante el Superior el expediente digital sin que sea necesario que la parte apelante sufrague expensas.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E :

PRIMERO: NO REPONER la decisión contenida en el auto No. 096 del 21 de enero de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: **CONCEDER** en el efecto **SUSPENSIVO** el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la apoderada judicial de COLEGIO TÉCNICO ALMIRANTE COLON contra el auto No. 096 del 21 de enero de 2022.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, por intermedio de la Secretaría remitir el expediente digital ante el Superior.

CUARTO: **INFORMAR** que es la PRIMERA VEZ que el Tribunal Superior de Cali, Sala Laboral, conoce del presente proceso.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar como apoderado sustituto de la parte demandante al Dr. PAULO CESAR DAZA ZUÑIGA quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 76.334.333 y portador de la T.P. No. 217.181 del C.S. de la J., en los términos y para los fines indicados en el memorial referido y que se ordena anexar al expediente.

SEXTO: PUBLICAR la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con la previsto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho.
emi

NOTIFÍQUESE

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO
Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En Estado No. **061** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **25/05/2022**

Dana F. Rodríguez

La Secretaria

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO